

SE SUSCRIBE

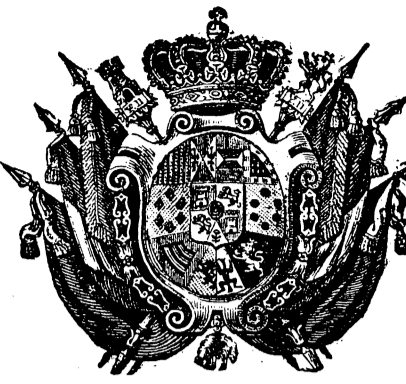
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Madrid: Por un mes (1 escudo 200 milésimas), Por tres meses (3 000).

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, num. 55. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces: Por tres meses (1 escudo), Por seis meses (1 400), Por un año (2 200).

Table with subscription rates for Ultramar: Por tres meses (1 escudo 200 milésimas), Por seis meses (1 400).

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el de la Guerra en 10 de Febrero del año último sobre la designación del establecimiento penal en que D. Fernando Valdés debe sufrir la condena de siete años de prisión mayor, que con otras accesorias le impuso la Audiencia de la Habana en 13 de Octubre de 1861 por el delito de malversacion de caudales públicos:

Visto el informe del Auditor de Guerra de esa Capitanía general, de fecha de 23 de Diciembre del citado año, en el que opinó que el procesado cumpliera su condena en un establecimiento presidial de la isla; por hallarse equiparada la pena de prisión á la de presidio, según la práctica de los Tribunales superiores del territorio:

Vista la instancia que en 10 de Enero de 1865 elevó el penado al Capitan general en solicitud de que se le trasladase á Ceuta, á la que accedió dicha Autoridad disponiendo el embarque del procesado para Cádiz, lo cual tuvo lugar el día 30 del mismo mes:

Vistas las comunicaciones dirigidas al Capitan general en 1.º de Febrero y 19 de Abril del expresado año por la Sala segunda de la Audiencia de la Habana, manifestando que no habia posibilidad legal de que el penado extinguiere su condena en Ceuta porque la ejecutoria dictada respecto al mismo habla de prisión y no de presidio, y de darse aquel destino á Valdés, sufriría esta una agravacion de pena no impuesta por los Tribunales, por lo que el reo debia cumplir su condena en la cárcel de aquella capital ó en la de otro punto de la isla, y consiguiendo dictarse las órdenes oportunas para que regresase del presidio de Ceuta en donde se hallaba:

Visto el nuevo dictamen de la Auditoria de 9 de Junio del año próximo pasado, insistiendo en la legalidad de la disposicion dictada por el Capitan general, y proponiendo se elevase el caso á la resolucion de S. M., con cuyo dictamen se conformó aquella Autoridad en 19 de dicho mes:

Vista la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la que, de conformidad con el parecer fiscal, se declara incompetente para apreciar la conducta del Capitan general de esa isla, y opina que el conocimiento de ella corresponde á este Ministerio:

Visto el dictamen acordado por el Consejo de Estado en pleno en 10 de Setiembre último, opinando que la prision mayor impuesta en casos semejantes al presente por los Tribunales de la isla de Cuba debe cumplirse en los presidios de la misma, y que respecto á la traslacion á Ceuta del procesado Valdés, habiendo sido dispuesto á su instancia y hallándose admitidas tales traslaciones por el Real decreto de 26 de Marzo de 1832, debe guardarse la providencia dictada en este punto por el Capitan general de esa isla:

Considerando que el Real decreto de 9 de Julio de 1860 dispone que sean sentenciados con arreglo al Código penal de la Peninsula los empleados públicos que delinican en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que la opinion de la Audiencia de la Habana es contraria á lo dispuesto en el art. 106 y en la regla 4.ª de las transitorias del Código citado, así como también á la practica observada en esa isla, segun la cual las condenas de prision se cumplen en iguales establecimientos que las de presidio, y que la reunion en un mismo local de reos de distintas penas condenados por delitos de diversa gravedad se opone tambien en general al espíritu del mencionado Código y al principio de separacion de las diferentes clases de penados:

Considerando que la Real orden de 7 de Marzo de 1837, vigente en esa provincia, previene que se evite cuanto sea posible la sentencia á confinamiento á la Peninsula, y que la de 27 de Agosto de 1841 prohibe la remision á España de los confinados cuya pena no sea superior á la de ocho años con retencion ó sin ella:

Considerando que el Real decreto de 26 de Marzo de 1832 no se ha hecho extensivo á las provincias de Ultramar, y que aun cuando en ellas rigiese, de sus artículos 2.º y 5.º, así como de los 94 y 95 del Código se deduce que, si por circunstancias ajenas al asunto de que se trata se ha creído conveniente hacer caso omiso de la separacion de reos prevenida en general por el expresado Código y permitir la reunion de los penados á prision y presidio mayor con las de cadena temporal, nunca se ha querido que esto tuviese lugar respecto á los sentenciados á cadena perpétua, cuya corrupcion y mal ejemplo pudiera ser origen de pernicioso contagio para los primeros, y de consiguiente, que ni aun en la Peninsula hubiera podido destinarse á Valdés al presidio de Ceuta, significando muy poco para ello la voluntad expresa del reo, que no puede derogar una disposicion fundada en altas é importantes razones de moralidad:

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el confinado de que se trata vuelva á la isla de Cuba á cumplir su condena en el establecimiento presidial que al efecto designe V. E., y que se recuerde á V. E. el cumplimiento de lo que previenen las citadas Reales órdenes de 7 de Marzo de 1837 y 27 de Agosto de 1841.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1867. Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:

«El cólera se ha presentado en Buenos-Aires, el Rosario de Santa Fe, San Nicolás de los Arroyos, corriéndose á lo largo del Paraná hasta Corrientes. Recuerdo á V. S. el exacto cumplimiento del artículo 32 de la ley de Sanidad.

Las precedencias de que se trata serán consideradas como súcias, y los buques despedidos al lazareto.» De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la GACETA para conocimiento del público. Madrid 24 de Mayo de 1867.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: En días de fraternal lucha Logroño se llo con la sangre de sus hijos el amor y fidelidad al Trono constitucional, simbolizado en la augusta Persona de V. M.; hoy su Ayuntamiento Cuervo puramente administrativo salvando la ley, no puede menos de manifestar como fiel intérprete de los sentimientos de aquella el repugnante efecto que siempre le ha causado cuanto tienda á hacer descender de su altura la dignidad nacional y las instituciones en que descansan y con que se enaltece el orgullo de esta magnánima nacion.

Dignese V. M. aceptar estos sentimientos como testimonio de constante lealtad y de la nunca desmentida caballería de coronas de este Instituto. Dios guarde á V. M. muchos años. Casas Consistoriales de Logroño á 30 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Diego Francia.—Lorenzo Basera.—Matias Vallejo.—Fermín de Castejón.—Ildelfonso S. Millán.—José Pérez García.—Juan Bañuelos.—Francisco Velasco.—Modesto Palacios.—Antonio Castroviejo.—José María Fernández Acelana.—Tomás Crespo.—Pedro Monturus, Secretario.

SEÑORA: La Comision de Estadística de la provincia de Almería ha visto con harto sentimiento en las circulares de los Ministros de Estado y Gobernacion las frases inculcables con que una parte de la prensa de algunos países ha juzgado nuestras instituciones más venerandas y tratado de rebajar el hidalgo carácter español.

En tal situacion, esta Comision faltaría á un sagrado deber de patriotismo y caballería si en ocasion tan solemne no protestase contra semejantes injurias que tendan á manchar el honor nacional.

Dignese V. M. aceptar con benevolencia la patriótica expresion de los votos de esta Comision. Almería 23 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Vicepresidente accidental, Manuel María de Vilches.—Antonio de Torres Martínez.—Juan de Mata García.—José Manuel Aguilar.—José de Roda.—Francisco Driban.—Manuel González Mariño.—Antonio Marin Tribarne.—Salvador de la Cámara.—Santiago de Sordo.—José de la Muela.—Antonio Hernández.—José Spencer.—Jacinto Matizoso y Capilla.—José Rodríguez de Mozos.—José Ramon García.—Por acuerdo de la Comision, Miguel Ruiz de V. Vocal Secretario.

SEÑORA: El Director de la Escuela normal de Maestros de esta provincia, por sí y á nombre de los demás Profesores de dicho Seminario, no puede menos de asociarse al sentimiento público manifestado espontáneamente en estos días por otras dignas corporaciones del reino, por su indignacion y repugnancia contra toda calumnia ó agresion malévola ó injustificada que la prensa extranjera haya podido lanzar sobre la dignidad de nuestro pais.

Dignese V. M. aceptar con benevolencia la manifestacion sincera y patriótica del personal facultativo de este establecimiento. Almería 27 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Director, Mariano Tamayo.

SEÑORA: La Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Badajoz faltaría hoy á uno de sus más imperiosos deberes morales si no se levantara á protestar de la manera más enérgica contra las calumnias e injurias lanzadas por la prensa extranjera á los más sagrados objetos de nuestra sociedad. El Trono y la dinastía, base sobre que descansan todo nuestro edificio social, ha sido calumniado por algunos que llevados de bastardas intenciones no han dudado un momento en exponernos al escarnio de las demás nacionalidades. El pueblo español ha personificado en dichas instituciones su porvenir, su gloria, su libertad, y dejaríamos de ser dignos de la provincia que el nacimiento á Hernán Cortés y Pizarro si nosotros no ofreciésemos hoy á V. M. un testimonio de lealtad y respeto. Acepte V. M. esta sincera expresion de los sentimientos que animan á los que suscriben.

Badajoz 28 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Tomás Benjumea.—Joquin de San Martín.—Juan Romero y Falcon.—Valeriano Ordoñez de Adria.—Félix Lopo.—Celestino de Castro y Fernández.—Juan F. Romero.—Antonio Alvarez.—Sifiriano Yanes García.—Juan de Dios Martínez.—Agustín García Ortiz.—Fernando Bernaldéz.—Francisco Mendo de Figueroa.—Luis Castro.—José Jiménez Martínez.—Aureliano Lopez.—Matias Perez.—Celestino Andrés García.

SEÑORA: El cuerpo electoral de la villa de Peal de Becerro, en la provincia de Jaen, al tener noticia, por la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de los calumniosos artículos publicados por algunos periódicos extranjeros, no puede menos de protestar contra ellos, por ser dirigidos á las más altas y venerandas instituciones, á las que nos unimos como verdaderos leales españoles, para defender la dinastía y á V. M. que ocupa el Trono, y rogamos á Dios guarde la vida de V. M. dilatados años para bien y prosperidad de la Monarquía.

Peal de Becerro 28 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Matias Mata.—Eugenio Montealegre.—Sebastian Ramos.—Juan María Arriba.—Gregorio Ruiz Tiscar.—Dámaso Marin.—Manuel Lorenzo.—Luis Almansa.—Pedro Marin.—Ramon Melero.—Andrés Zafra.—Pablo Garcia.—Pedro Martínez.—Antonio Alcalá.—Juan Lorenzo Matias.—Juan Marin.—Sebastian Sanchez.—Domingo Fernandez.

SEÑORA: Los electores que figuramos al pié de este escrito, vecinos de esta villa de Pozo Alcaná, hemos tenido conocimiento por la circular dirigida por el señor Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores civiles de las provincias del reino, de haberse publicado en algunos periódicos extranjeros falsos y calumniosos artículos contra las Reales Personas y nuestras venerandas instituciones, que adoran siempre los buenos españoles.

El cuerpo electoral, Señora, rechaza indignado semejantes imputaciones, apresurándose á elevar respetuosamente su voz al Trono de V. M. para ofrecerle su lealtad y adhesion, suplicándole se digné admitirnos estos sentimientos, mientras rogamos á V. M. que prolongue la vida de su amada Reina muchos años para felicidad de la Monarquía.

Pozo Alcon 29 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Gregori Rodriguez.—Márcos García y Garcia.—Antonio Valero.—Francisco Moreno y Carmona.—Eusebio José del Castillo.—Francisco Garcia y Garcia.—Juan Gregorio Quiñones.—Luis Vear Ortiz.—Juan Quirós.—José Quiñones Carmona.—Juan Rodriguez.—Policarpo Garcia.—Antonio Rodriguez.—Bernardo Quintana.—Cándido Gomez.—Antonio Bustos Valido.—Julian Monje.—Pedro Moreno Garcia.—Antonio María Bustos.—José Moreno.—Francisco Moreno.

SEÑORA: El Director y Catedráticos del Instituto de Almería, ajenos completamente á la lucha de los partidos políticos, pero amantes del Trono y de las más venerandas instituciones que constituyen las glorias y vida social de la nacion española, han visto con profundo sentimiento que los insensibles enemigos del orden asestaban elevosamente sus tiros contra la augusta Persona de V. M. y su ilustre dinastía. Por tan queridos

objetos, españoles ántes que todo, unimos nuestra débil voz á la de las ilustres Corporaciones que han protestado contra las injurias llevadas que han publicado algunos periódicos extranjeros, haciendo blanco de sus envenenados tiros los objetos más sagrados y queridos de nuestro corazon. Rechazamos por lo tanto tales injerivas que atacan más ó menos directamente nuestra independencia, nuestro decoro nacional, nuestras instituciones políticas y religiosas y hasta la hidalguia proverbial de los españoles.

Dignese V. M., siempre bondadosa, aceptar la espontánea manifestacion de los sentimientos de lealtad y patriotismo de los Catedráticos de este Instituto. Almería 29 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Esteban Lorente.—José Ramon Garcia.—Juan Capito.—Santiago Capella.—Antonio Lorente de las Casas.—Pedro Guevara.—Andrés Gimilian.—Juan Mactean.—Domingo Mana.—Antonio de Zafra y Cantero.—Félix Garcia Gil.—Vicente Perez.—El Auxiliar de Ciencias, José María Cánovas.—El Auxiliar de la seccion de Letras, Agustín Arredondo.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Luis Olleros y Mansilla, en nombre del Ayuntamiento de Cubillos, provincia de Zamora, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre excepcion de la venta de ciertos prados en el concepto de que son de aprovechamiento comun:

Vista la solicitud del expresado Municipio, pidiendo que se exceptuara de la venta en el indicado concepto de aprovechamiento comun tres prados titulados los Cabozos, Pozo de Escarriegos y Valdemoral:

Vista la informacion testifical que á falta de títulos de pertenencia se practicó con intervencion fiscal ante el Juzgado de primera instancia de Zamora, de la que aparece que los vecinos de Cubillos vienen desde tiempo inmemorial disfrutando en comun y pacíficamente los referidos prados que son indispensables para el sosten de sus ganados de todas sus clases, y muy especialmente del de la lana:

Vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento reclamante, de la que resulta que, sin perjuicio del derecho de los vecinos á los pastos, se arrienda todos los años el derecho de desgranar las mieses en los referidos prados, destinándose aquel producto, según expresa el Ayuntamiento en su instancia, á cubrir en parte los gastos del presupuesto municipal.

Visto el dictamen de la Diputacion provincial, favorable á las pretensiones de la Municipalidad:

Vista la certificación expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Zamora, con referencia á las cuentas municipales de Cubillos desde 1837 á 1838 (y no los de 1833 y 1836 por no encontrarse en el archivo), de la que resulta que el Ayuntamiento ha satisfecho á la Hacienda durante todos ellos, excepto los años de 1840 á 1841, el 3 por 100 de los productos de arbitrios de las casas denominadas Valdemoral, los Cabozos y el Pozo:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 21 de Mayo de 1863, denegando la excepcion solicitada en atencion á que resulta de la certificación del Secretario del Gobierno civil que los tres prados se han vendido arbitrando constantemente, y proponiendo se conceda al pueblo para dehesa del ganado de labor el denominado Pozo de Escarriegos:

Vista la consulta del Consejo de Estado en pleno, en la que propuso que se declarasen de aprovechamiento comun y exceptuados por tanto de la venta los tres prados en cuestion:

Vista la Real orden dictada en 20 de Junio de 1863, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo y con el acuerdo de la Junta superior de Ventas, se desestimó la pretension deducida por el referido Ayuntamiento en el concepto de que los prados de los arrendamientos comun, y se concedió para dehesa boyal del pueblo de Cubillos el prado titulado Pozo de Escarriegos:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Luis Olleros y Mansilla, á nombre del Ayuntamiento de Cubillos, con la pretension de que se revocase la citada Real resolucion en la parte que declara sujetos á las prescripciones de la desamortizacion los prados de Valdemoral y los Cabozos:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la mencionada Real orden en la parte en que es impugnada:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1833, que exceptúa de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion respectivos:

Vista la Real orden de 13 de Abril de 1838, que declara que los bienes de aprovechamiento comun pierden el carácter de tales por el hecho de haber sido arbitrados:

Visto el expediente gubernativo que precedió á la interposicion de la demanda, del cual resulta que los vecinos de Cubillos han venido disfrutando de inmemorial gratia y comunemente los tres prados de que se trata en este pleito, y que en el período de recoleccion se les ha permitido deshacer en ellos sus mieses, pagando cierta contribucion módica que se imputa en cubrir parte del presupuesto municipal, de vista de satisfacer á la Hacienda el 3 por 100 de dicho producto:

Considerando que la disposicion de la Real orden de 13 de Abril de 1838, dictada indudablemente con referencia á un desmembramiento de terrenos del comun, no es aplicable al caso de este pleito, en el que se trata del establecimiento de un ligero arbitrio por razon de la trilla de las mieses, que no amenuga ni interrumpe el aprovechamiento de las producciones naturales de la tierra, y viene á convertirse en beneficio del vecindario y de la Hacienda pública:

Considerando que al apreciar la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y la Direccion del ramo el carácter legal de los dos prados que la Municipalidad de Cubillos reclama procedieron bajo el equivocado concepto de que, tanto el Secretario del Gobierno civil de la provincia, como el del Ayuntamiento recurrente, aseguraban en sus respectivas certificaciones que aquellos prados habian sido constantemente arbitrados, y no de dichos documentos aparece que el 3 por 100 que á la Hacienda se pagaba era del producto de la trilla, y no del arrendamiento de las yerbas: Conformándoseme con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Canve, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Manuel Sánchez Silva, D. Antero de Echazuri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Manuel Lassala y Solera, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, Don Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynal y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín, Vengo en declarar sin efecto la Real orden de 20 de Julio de 1838, y declarar que los dos prados que el Ayuntamiento de Cubillos reclama en su demanda son de aprovechamiento comun de dicho pueblo.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 1.º de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Serafio Cardellach y Busquets, vecino de la villa de Gracia, provincia de Barcelona, y en su nombre el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Gracia, representado por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por aquel Consejo provincial relativamente al pago de un crédito reclamado por el apelante:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de Barcelona adjudicó en pública subasta el día 24 de Mayo de 1836, á favor de Don Juan Font, en la cantidad de 68.378 rs., las obras proyectadas de fundicion, montaje y colocacion del enverjado de hierro fundido y demás correspondiente al cierre del jardín de la Plaza Real de aquella ciudad, con arreglo á las condiciones económicas y facultativas convenientemente anunciadas, otorgándose en su virtud entre ambas partes la correspondiente escritura, en la que se incluyó la construccion del toldado para sentar el enverjado, que le fué tambien adjudicado en precio de 43.624 rs.

Que luego que se ejecutaron las obras, pidió el contratista Font que se le pagase su importe y se le devolviera el depósito que hizo para interesarse en la subasta, á todo lo cual accedió el expresado Ayuntamiento en Enero de 1838, despues de haber informado el Arquitecto municipal D. Francisco Daniel Molina que ambas peticiones eran justas y que podian darse por recibidas definitivamente las obras, á pesar de algunos defectos que señalaba en sus informes:

Que por otro lado, el expresado D. Juan Font de una parte, y de otra D. Bonifacio Cardellach, en representacion y como gerente de la razon social Cardellach hermanos, otorgaron escritura pública en 20 de Noviembre de 1836, en la que, despues de declarar que el referido Ayuntamiento habia rematado á favor de Font la construccion de un enverjado, cancelados y demás referidos á la obra que debia colocarse para cerrar el jardín de la citada plaza de Barcelona, convinieron en que el mencionado Cardellach construiria en nombre de Font las expresadas obras con arreglo á los diseños aprobados por el Ayuntamiento de aquella ciudad, comproniéndose Cardellach á verificarlo por la cantidad de 30.000 rs., así como Font se comprometió á pagar á Cardellach la referida cantidad luego que recibiera el Ayuntamiento de Barcelona el precio por que habia sido rematada la construccion:

Que posteriormente audió Font al Ayuntamiento pidiendo el abono de 31.962 rs. y 8 ms., importe de una cuenta que acompañó de las mejoras hechas fuera de la subasta en las obras del enverjado, por orden del Arquitecto municipal, al que se pidió informe en Diciembre de 1860; y sin que apareciera que hubieran sido examinados, ni resuelta la instancia, elevó otra D. Gabriel Cardellach, causante del apelante actual, en 18 de Agosto de 1862, con solicitud de que se le facilitara, como le mandó facilitar, una copia del pliego de las condiciones para la subasta del servicio contratado, de la que tenia necesidad, á fin de entablar demanda judicial contra Font, sobre pago de cantidades procedentes de la obra que á instancia del mismo habia ejecutado el recurrente:

Que esto no obstante, audió Cardellach al Gobernador de la provincia, con la pretension de que se mandara al citado Ayuntamiento que se hiciera pago de 31.962 rs. 8 ms., importando varios aumentos y mejoras que hizo en las obras del enverjado de que se trata, además de las subastadas de orden del Arquitecto municipal D. Francisco Daniel Molina, director de las obras; y en su vista, y considerando que D. Juan Font fué el mismo contratista con el Ayuntamiento, y que si alguna tenia que reclamar la casa Cardellach, no era á la Municipalidad sino á Font, con quien habia contratado acordada referida Autoridad en providencia de 22 de Julio de 1863 que la casa Cardellach acuerda á usar de su derecho ante quien correspondiera:

Vista la demanda que contra la expresada providencia gubernativa dedujo D. José Nogués, á nombre de D. Gabriel Cardellach, ante el Consejo provincial de Barcelona, con la pretension de que condenara al Ayuntamiento de la misma á hacer el pago de 37.542 rs., importe de las obras ejecutadas fuera de la subasta para el referido enverjado, comprendiendo en la referida cantidad las omisiones que tuvo en la cuenta que esta parte habia presentado al Ayuntamiento, y á que le pagase además los perjuicios causados, intereses devengados, y costas del juicio:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Mariano Pons, en virtud de nombramiento del Alcalde-Corregidor de Barcelona, como representante de su Ayuntamiento, proponiendo excepcion de incompetencia en el Consejo y de falta de personalidad en el actor, por no justificar, ser representante de la razon social Cardellach hermanos:

Visto el que á su vez presentó el demandante, oponiéndose á las excepciones propuestas por su contrario, y tachando de falta de representacion en el pleito al Ayuntamiento demandado, en razon á no haber sido éste, sino el Alcalde, el que nombró su defensor, por lo que acusó la rebeldía á la Municipalidad:

Visto el auto dictado por el expresado Consejo provincial en 11 de Febrero de 1864, declarando que el Ayuntamiento estaba legalmente representado, y que no habia lugar á la excepcion de incompetencia que se habia propuesto, pero sí á la falta de personalidad de D. Gabriel Cardellach:

Visto el escrito en que esta parte reprodujo su demanda con la presentacion del documento correspondiente para justificar su personalidad en el juicio:

Vista la contestacion dada á nombre del Ayuntamiento, en que se pidió la absolucion de la demanda y que se impusiera al demandante perpetuo silencio y las costas, remitiéndole á usar de su derecho donde y como mejor le conviniere:

Vistos los escritos en réplica y contraréplica, en los que ambas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada á instancia del demandante:

Vistos el escrito presentado en tal estado por D. Mariano Llausó, mostrándose parte á nombre de D. Serafio Cardellach, como heredero y sucesor en los derechos del demandante D. Gabriel, que habia fallecido durante el pleito, y el auto en que fue admitida esta representacion, en vista de los documentos que la justificaban:

D. Fidel Garcia Lomas, mejorando únicamente el recurso de apelacion, con la solicitud de que se revoque el fallo apelado y se declare que procede la demanda deducida por su parte:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide á nombre del citado Ayuntamiento que se confirme la sentencia apelada, y por un otro que se declare absueldonado el recurso de nulidad que el apelante habia interpuesto en el inferior, por haber mejorado esta parte ante el Consejo de Estado únicamente el de apelacion:

Considerando que el Ayuntamiento de Barcelona contrató en pública licitacion la construccion del enverjado de la Plaza Real de dicha ciudad exclusivamente con D. Juan Font, como mejor postor; sin que apareciera que éste haya cedido ni subrogado su contrato á favor de la casa Cardellach, la cual, segun los términos de la escritura que en union del propio Font otorgó en 20 de Noviembre de 1836, no tuvo otro carácter que el de mera ejecutora de dicha obra:

Considerando que el aumento que á esta se dió fué únicamente una ampliacion necesaria del mismo contrato celebrado por Font y aquella Municipalidad:

Y considerando, por tanto, que no existiendo obligacion alguna contraria entre esta Corporacion y la casa Cardellach, carece ésta de accion contra la primera para exigir el abono que las indicadas obras adicionadas, cuyo importe tiene reclamado el citado Font:

Conformándoseme con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, Don Manuel Sánchez Silva, D. Antero de Echazuri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole, declaro que el Ayuntamiento de Barcelona, en virtud de nulidad interpuesta por D. Serafio Cardellach, y en confirmacion de la sentencia que en 18 de Diciembre de 1865 dictó en estos autos el Consejo provincial de Barcelona: y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 25 de Abril de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Lázaro Rulero, en representacion de los Alcaldes de las villas de Benaoaz y Villaluenga del Rosario, en la provincia de Cádiz, y demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion de 17 mandada; sobre revocacion de la Real orden de 17 de Enero de 1833, por la que se desestimó la solicitud de ambas villas para que se exceptuase de la desamortizacion algunos montes destinados al aprovechamiento comun varios montes de su propiedad:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que convocados á cabildo general las villas hermanas Villaluenga del Rosario, Ubrique, Grazalema y Benaoaz, se reunieron en Mayo de 1833, excepto la de Ubrique que manifestó deseos de obrar con independencia, á fin de acordar como acordaron la instruccion del presente expediente para exceptuar de la venta, en el concepto de que eran de aprovechamiento comun, los montes y demás fincas que en su sentir siempre habian disfrutado mancomunadamente; apareciendo de los documentos presentados:

Que en virtud de transaccion celebrada en el año de 1645 entre el Duque de Aros de una parte, y por otra las villas mencionadas, se repartieron entre las cuatro villas varios montes, correspondiendo á Benaoaz los denominados Hoyo del Saltillo, Cao-viejo, Joarrazal, Jauleta, Encinajuelo, Puerto de Don Fernando, Colea, Mesa, Mesoncillo, Jardela y Dornajo; y á Villaluenga del Rosario los titulados Navazos, Sierra de las Viñas, Matagalados, Lomas, Peñon Bermejo, Navazuelo, Mata Ruiz, Relox Peralta, Mata de Gil, Navazos del Cao, Chaparral alto, de Dehesa, Iguareda, Raladero, Jardalejo, Chaparral bajo, expresándose en la condicion 2.ª de la escritura de transaccion, que no obstante el fin de acordar la escritura de las villas, los dichos montes y dehesas hasta que estuviesen pagados y desempeñados, y despues habian de gozar de los dichos montes y dehesas los vecinos en comun, y con- como en las cosas necesarias de los dichos montes y dehesas con el fin de que se repartiese en la 5.ª la manera de arbitrar recursos con el fruto de las dehesas para dar cierta indemnizacion al Duque de Aros:

Que el Alcalde de Villaluenga del Rosario manifestó en 23 de Setiembre de 1832, que aun cuando los pastos correspondientes á los montes del caudal de Propios de la misma villa eran de aprovechamiento comun, no tuvieron algunos de ellos arrendamientos por seis años, por lo que este arriendo habia sido de obligatorio y ejecutorio en virtud de mandato del Gobierno de aquella provincia en su circular de 40 de Octubre de 1832:

Que en sesion de 7 de Diciembre siguiente, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Grazalema acordaron separarse y desistir del expediente de excepcion, por creer más útil y conveniente la desamortizacion de sus propiedades; acuerdo que puso en conocimiento del Gobernador el Secretario del Gobierno:

Que segun certifica el Sr. Secretario del Gobierno de 19 de Enero de 23 de Febrero de 1863, los 49 montes de Villaluenga del Rosario pagaron arrendamientos desde el año de 1833 á 1835

los 20 años anteriores al de 1835, y por último, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y con lo propuesto por la indicada Dirección general del ramo, se confirmó por el Real orden de 17 de Enero de 1855 el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas.

la ley de 4.º de Mayo de 1855, y hasta el día de la petición, sin interrupción alguna. Considerando que a tenor de las condiciones 2.ª y 3.ª de la transacción de 1645, no puede dudarse que los bienes de que se trata pertenecían al caudal de propios de las villas demandantes, toda vez que las Municipalidades habían de ser los administradores, con facultad de distribuir sus frutos en las cosas necesarias a sus vecinos, ó arrendarlos y arrendarlos, según tuviesen por conveniente.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Antonio Caballero, D. José Antonio de Oñate, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sánchez Silva, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velasco, D. Gerardo de Sotola, D. Pablo Jimenez de Pineda, D. José Eugenio de Eguibalz, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antonio y Zayas, D. Gabriel Enrique y Valdés, D. Rafael Liminiana y Bruguete y D. Claudio Saz y Martín.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Abril último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuación se expresan.

Table with columns: Número de los expedientes, FECHA, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia de los créditos, Clase en que deben satisfacerse y fecha desde que han de regirse los intereses, SU IMPORTE (EN Rs. en Cént. and Esc. Mills).

NOTA. Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razón á no haberse presentado los interesados á recogerlos ó faltantes algún requisito. Madrid 17 de Mayo de 1867.—El Jefe del Departamento, P. S., Felipe de Aristzábal.—V. B.—El Director general, Presidente, P. S., Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conducción de la correspondencia, periódicos é impresos desde Cádiz á las islas Canarias y vice versa en buques de vapor.

1.º El contratista se obliga á conducir la correspondencia, periódicos é impresos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase, por medio de buques de vapor de su propiedad que no bajen de la fuerza de 150 caballos, haciendo dos viajes redondos mensuales desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y vice versa. A la ida tocarán primero los buques en Santa Cruz de Tenerife para cambiar la correspondencia, pasando en seguida á la Gran Canaria, en donde se detendrán 24 horas, volviendo después á Santa Cruz para recoger la correspondencia y regresar sin demora á Cádiz.

servicio. Si al concluir el compromiso no se hubiere avisado por una ú otra parte contratante con seis meses de anticipación el deseo de cesar en él, se entenderá que continúa por la tacita durante un año más. 42. El contratista se obliga á conducir en expedición extraordinaria los pliegos que en esta forma dirija el Gobierno á las Autoridades de Canarias y vice-versa siempre que tenga buque de vapor disponible al efecto, satisfaciéndosele por este servicio extraordinario lo que á prorata le correspondiera por los ordinarios.

extenderá el acta del remate, y se remitirá el expediente al Gobierno por el primer correo. 28. Si de la comparación de las proposiciones resultare igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 29. Hecha la adjudicación por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

nando la Autoridad ó personas que los ocupen. Sin este requisito ningún viaje será admitido en cuenta. 7.º La Dirección general de Correos determinará la hora y salida de las dos expediciones, sujetándose en su marcha al itinerario que se forme. 8.º El rematante no podrá tener otros carruajes en la línea por cuenta propia durante la jornada, ni servir á empresas ni diligencias ni á particulares, sin la competente licencia para correr la posta. 9.º Previo aviso de la Dirección general de Correos, el contratista deberá montar el servicio cuatro días antes de la salida de SS. MM. para el Real Sitio y recibirá de la indemnización de ocho días la jornada no se le devolvirá á efecto. En todos los demás casos de no verificarse la jornada, ó de ser esta de más ó de menos duración, el contratista no tendrá derecho á indemnización de ninguna clase.

Dirección general de Hacienda pública.

Noticia de las relaciones de ingresos realizados por las deudas públicas de 80 por 100 de billetes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

Dirección general de Telégrafos.

La estación telegráfica municipal mandada establecer en la villa de Sabadell por Real orden de 15 de Marzo último, con arreglo á la instrucción de 23 de Octubre del pasado año, se abrirá al público para la correspondencia oficial y privada, interior é internacional con servicio limitado, el día 10 de Junio próximo venidero.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Noticia de los premios y Administraciones donde han caído los 15 premios mayores de los 1.800 que comprenden el sorteo de este día.

Table with columns: PREMIOS, ESCUDOS, ADMINISTRACIONES.

PREMIOS.

Table with columns: PREMIOS, ESCUDOS.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán á 10 escudos (100 rs.) cada uno en las Administraciones de la Herida. Es compatible la aproximación que corresponda al billete con cualquier otro premio que pueda caerle en suerte.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado tres resguardos talonarios de depósitos á plazo fijo, fechas 2 de Junio y 15 de Octubre de 1855 y de Enero último, ascendentes á 1.000, 2.480 y 920 escudos, y señalados con los números 99.994, 107.909 y 109.907 de entrada, y 40.187, 14.282 y 15.661 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio de tomadas las precauciones oportuna para que no se entreguen los depósitos sino al legítimo dueño, quedando aquellos sin ningún valor ni legitimidad, quedando aquellos sin ningún valor ni legitimidad, quedando aquellos sin ningún valor ni legitimidad, quedando aquellos sin ningún valor ni legitimidad.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Núm. 309.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las deudas públicas de 80 por 100 de billetes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their corresponding amounts.

Gobierno de la provincia de Barcelona. La Secretaría del Ayuntamiento de Odón, dotada con 300 escudos anuales, se halla vacante. Los aspirantes a esta plaza pueden presentar al Alcalde sus oposiciones acompañadas de hojas de méritos y servicios, utilizando el término de 30 días, a contar desde el día de la publicación de este anuncio.

senten en esta Administración de Hacienda pública por sí o por medio de apoderado a responder del alcance que el primero contrato siendo Delegado del Gobierno de esta provincia; en la inteligencia que trascurrido el término que se le señala sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. BELDA. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 25 de Mayo de 1867. Abierta a las dos y media, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

«Guardaréis ahora a los momentos extremos? Se dirá: «¡Si ese miedo es injusto, si no hay carestía, si hay existencias abundantes, y el precio de los cereales, si hay vicinias no guardadas, si no se han agotado las existencias de trigo, no lo dirá nadie delante de mí; pero vosotros sabéis que gobernada la ley de los precios por quien sabe más que todos los hombres, por la sapientísima providencia de Dios, es una cosa asombrosa, porque sirve para precevar al hombre de los peligros que correría en otro caso. Así no se verifica nunca que al faltar la mitad del trigo que una nación necesita se duplique el precio del trigo, de manera que da la alarma un excesivo precio para que se prevenga».

Gobierno de la provincia de Madrid. Habíendose anunciado que el día 31 del corriente se procederá a subsanar la publicación del Boletín oficial durante el año económico de 1867 a 1868, bajo el tipo de 4.334 escudos, se advierte que por equivocación se fijó dicha cantidad, la que deberá entenderse queda reducida a la de 4.400.

Gobierno de la provincia de Tarragona. Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Amposta, dotada con el sueldo de 440 escudos anuales. Los aspirantes que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes que empezará a contarse desde el día en que publiquese este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gobierno de la provincia de Valencia. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Catadau, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales pagados de los fondos municipales. Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio. Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno, primavera y bellota de los cuarteles de Valdepeña y Querada, pertenecientes al monte del Real Sitio del Pardo. Las subastas tendrán lugar el día 27 del corriente mes, a la una y una y media de la tarde, en esta Administración general y en la Patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

«¡Guardaréis ahora a los momentos extremos? Se dirá: «¡Si ese miedo es injusto, si no hay carestía, si hay existencias abundantes, y el precio de los cereales, si hay vicinias no guardadas, si no se han agotado las existencias de trigo, no lo dirá nadie delante de mí; pero vosotros sabéis que gobernada la ley de los precios por quien sabe más que todos los hombres, por la sapientísima providencia de Dios, es una cosa asombrosa, porque sirve para precevar al hombre de los peligros que correría en otro caso. Así no se verifica nunca que al faltar la mitad del trigo que una nación necesita se duplique el precio del trigo, de manera que da la alarma un excesivo precio para que se prevenga».

Administración de la Real Casa y Patrimonio. Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno, primavera y bellota de los cuarteles de Batuecas y Somontes, pertenecientes al monte del Real Sitio del Pardo. Las subastas tendrán lugar el día 29 del corriente mes, a la una y una y media de la tarde, en esta Administración general y en la Patrimonial del expresado Real Sitio, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Alcaldía constitucional de Dévanos, provincia de Soría. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, dotada con 160 escudos anuales. Los aspirantes que reúnan las condiciones legales y deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes a la Alcaldía de este pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Alcaldía constitucional de Villanueva de San Mancio. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa de Villanueva de San Mancio por defunción del que la obtenía; su dotación anual asciende a 230 escudos y además tiene asignado otros 300 escudos por la concesión de amillaramiento, pagado todo por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 4 del próximo Junio, en cuyo día se procederá.

«¡Guardaréis ahora a los momentos extremos? Se dirá: «¡Si ese miedo es injusto, si no hay carestía, si hay existencias abundantes, y el precio de los cereales, si hay vicinias no guardadas, si no se han agotado las existencias de trigo, no lo dirá nadie delante de mí; pero vosotros sabéis que gobernada la ley de los precios por quien sabe más que todos los hombres, por la sapientísima providencia de Dios, es una cosa asombrosa, porque sirve para precevar al hombre de los peligros que correría en otro caso. Así no se verifica nunca que al faltar la mitad del trigo que una nación necesita se duplique el precio del trigo, de manera que da la alarma un excesivo precio para que se prevenga».

«¡Guardaréis ahora a los momentos extremos? Se dirá: «¡Si ese miedo es injusto, si no hay carestía, si hay existencias abundantes, y el precio de los cereales, si hay vicinias no guardadas, si no se han agotado las existencias de trigo, no lo dirá nadie delante de mí; pero vosotros sabéis que gobernada la ley de los precios por quien sabe más que todos los hombres, por la sapientísima providencia de Dios, es una cosa asombrosa, porque sirve para precevar al hombre de los peligros que correría en otro caso. Así no se verifica nunca que al faltar la mitad del trigo que una nación necesita se duplique el precio del trigo, de manera que da la alarma un excesivo precio para que se prevenga».

Gobierno de la provincia de Avila. Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar, partido del Barco, dotada con el sueldo anual de 300 escudos pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente del referido Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Albacete. Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Manuel Perez o sus herederos para que en el término de nueve días, que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta Administración de Hacienda pública por sí o por medio de apoderado a responder del alcance que el primero contrato siendo Depositario de obras públicas de esta provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

«¡Guardaréis ahora a los momentos extremos? Se dirá: «¡Si ese miedo es injusto, si no hay carestía, si hay existencias abundantes, y el precio de los cereales, si hay vicinias no guardadas, si no se han agotado las existencias de trigo, no lo dirá nadie delante de mí; pero vosotros sabéis que gobernada la ley de los precios por quien sabe más que todos los hombres, por la sapientísima providencia de Dios, es una cosa asombrosa, porque sirve para precevar al hombre de los peligros que correría en otro caso. Así no se verifica nunca que al faltar la mitad del trigo que una nación necesita se duplique el precio del trigo, de manera que da la alarma un excesivo precio para que se prevenga».

«¡Guardaréis ahora a los momentos extremos? Se dirá: «¡Si ese miedo es injusto, si no hay carestía, si hay existencias abundantes, y el precio de los cereales, si hay vicinias no guardadas, si no se han agotado las existencias de trigo, no lo dirá nadie delante de mí; pero vosotros sabéis que gobernada la ley de los precios por quien sabe más que todos los hombres, por la sapientísima providencia de Dios, es una cosa asombrosa, porque sirve para precevar al hombre de los peligros que correría en otro caso. Así no se verifica nunca que al faltar la mitad del trigo que una nación necesita se duplique el precio del trigo, de manera que da la alarma un excesivo precio para que se prevenga».

«¡Guardaréis ahora a los momentos extremos? Se dirá: «¡Si ese miedo es injusto, si no hay carestía, si hay existencias abundantes, y el precio de los cereales, si hay vicinias no guardadas, si no se han agotado las existencias de trigo, no lo dirá nadie delante de mí; pero vosotros sabéis que gobernada la ley de los precios por quien sabe más que todos los hombres, por la sapientísima providencia de Dios, es una cosa asombrosa, porque sirve para precevar al hombre de los peligros que correría en otro caso. Así no se verifica nunca que al faltar la mitad del trigo que una nación necesita se duplique el precio del trigo, de manera que da la alarma un excesivo precio para que se prevenga».

